

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer
Palmira, 13 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

Auto Interlocutorio No 616

Demandante: Eufemia Constain
Demandado: Fernando Gaona
Rad: 7652031840022023-00111-00

Palmira (V), 13 de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada a través de gestora judicial por la señora EUFEMIA CONSTAIN en contra del señor FERNANDO GAONA, se ordenará su admisión de conformidad con los artículos 23, 82, 83, 84 y 523 del C.G.P.

Ahora Bien, respecto de la solicitud de medida cautelar formulada se tiene que esa medida se ordenó con Auto del 16 de junio del año inmediatamente anterior, y el embargo se materializo el 12 de julio del año 2022, según respuesta de la Oficina de registro de instrumentos públicos, no obstante el secuestro a la fecha no se ha efectuado en razón a ello se procederá a ordenar la respectiva comisión para ese fin con facultades para sub comisionar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que existiera entre los señores Eufemia Constain en contra del señor Fernando Gaona.

SEGUNDO: ORDENESE la notificación de la presente providencia, tal como lo ordena el Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 Y/o los artículos 291 y sgtes del CGP, y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días tal como lo dispone el artículo 523 del C. G del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos conforme al último inciso 6 del artículo 523, armonizado con el art. 293, 108, 491 y 492 del C.G.P.- en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase por el Despacho a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en las condiciones denotadas en la

norma en mientes. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado mencionada.

CUARTO: COMISIONAR al juez civil municipal de esta ciudad, para que practique la diligencia de secuestro con facultades para sub comisionar, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-42066 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a SERGIO COBO DOMÍNGUEZ, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias una vez consultada los antecedentes respectivo en la página Web de la Rama Judicial, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.261.773 y tarjeta profesional N. 170 318 del C S del J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 14 DE ABRIL DE 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671514862a5b980e9f07fe3a39fa1e4983be718234739ca92f4f3e51e19da45a**

Documento generado en 13/04/2023 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>